

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-3609-SAPBA-2343

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8114 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2026.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-3609-SAPBA-2343** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La "tierra negra" que se puso para el arreglo de los jardines del camellón de Horacio con motivo del Mundial el pasado mes de mayo y principios de junio entre Sófocles y Molière, no es tierra negra y tiene pedazos de vidrio así como desechos de tipo industrial [sic] que son fuente de contaminación de la tierra (...) [Ubicación de los hechos: en el camellón ubicado en Avenida Horacio, sin número, entre la calle Sófocles y la Avenida Molière, colonia Polanco II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-3609-SAPBA-2343

AFECTACIÓN DE ÁREA VERDE

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de las áreas verdes ubicadas en el camellón ubicado en Avenida Horacio, sin número, entre la calle Sófocles y la Avenida Moliere, colonia Polanco II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, Ley Ambiental de la Ciudad de México, en su artículo 113 establece que quién dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resultaren aplicables, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

(...) I. Restaurando el área afectada; en caso de que no fuera posible, podrán realizarse las acciones que siguen; y,

II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta (...)

En ese sentido, esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se realizó un recorrido sobre el camellón referido, localizando el área verde motivo de la denuncia donde se observaron tres individuos arbóreos correspondientes a cedros blancos (*Callitropsis lusitanica* (Mill.) D.P. Littlely) y una palmera (*Phoenix canariensis* Wildpret) sin ninguna afectación, así mismo se observó que sobre el sustrato de tierra había mulch, tanto en esa área verde como en otras del camellón, durante el recorrido sobre el camellón no se identificaron residuos o desechos en el sitio; derivado de lo anterior no se constató alguna afectación al área verde motivo de la denuncia.

De las actuaciones practicadas se advierte que no se constataron los hechos denunciados, toda vez que durante la visita de reconocimiento no se observó la presencia de fragmentos de vidrio, residuos de tipo industrial ni otros elementos que permitieran acreditar la afectación señalada en la denuncia

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató alguna afectación del área verde denunciada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta afectación de área verde, se constató la presencia de una jardinera con tres árboles sin presentar alguna afectación, así como algún tipo de vertimiento de sustancias o residuos industriales.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-3609-SAPBA-2343

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: _____

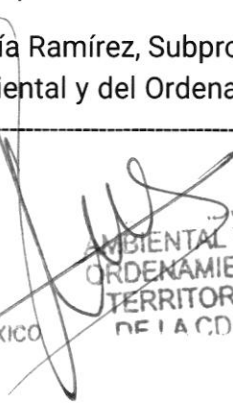
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. _____

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. _____

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. _____

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. _____


CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX


EAL/RAS/dfaz